



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

NORMAS DE CONTROL ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES EN LA LICENCIATURA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA, MODALIDAD MIXTA, EXCLUSIVA PARA PROFESORES EN SERVICIO

*UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS EDUCATIVAS
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN*

2010

NUESTRA MISIÓN

PROMOVER UNA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR EFICIENTE QUE APOYE LA LABOR EDUCATIVA; FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS; EL TRÁNSITO DE LOS EDUCANDOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, MEDIANTE POLÍTICAS QUE FACILITEN LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE EQUIVALENCIAS Y REVALIDACIONES DE ESTUDIOS; LA ACREDITACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE MANERA AUTODIDACTA, POR LA EXPERIENCIA LABORAL O CON BASE EN EL RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN REFERIDO A LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, Y EL OTORGAMIENTO DE BECAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN	4
BASE LEGAL	6
I. OBJETIVO	9
II. NORMAS GENERALES	9
III. SELECCIÓN DE ASPIRANTES	12
IV. INSCRIPCIÓN	13
V. REINSCRIPCIÓN	17
VI. ACREDITACIÓN	22
VII. REGULARIZACIÓN	24
VIII. CERTIFICACIÓN	26
IX. TITULACIÓN	28
ANEXOS	
1 Lineamientos para el proceso de selección e inscripción a las licenciaturas que ofertan las instituciones formadoras de docentes, públicas y particulares, de todas las entidades del país	32
2 Número de Autorización para Examen Profesional	34
3 Relación de Documentos de Certificación Entregados (REDCE)	35
4 Acta de Examen Profesional	37
5 Glosario	39

INTRODUCCIÓN

Las Normas de Control Escolar para las Instituciones Formadoras de Docentes en la Licenciatura en Educación Secundaria, Modalidad Mixta, Exclusiva para Profesores en Servicio establecidas en este documento fueron elaboradas y diseñadas por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESPE), en coordinación con las Autoridades Educativas Locales y Federal para las instituciones formadoras de docentes públicas y particulares con autorización en las etapas de selección, inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación de alumnos que cursan el plan y programas de estudio correspondientes a las licenciaturas para la formación de docentes en educación secundaria, modalidad mixta.

Las presentes normas contienen las disposiciones mínimas necesarias para garantizar la calidad y eficiencia en el control escolar y consolidar con criterios de igualdad la atención de los alumnos para todo el país. Las autoridades educativas locales y federal, deberán vigilar el cumplimiento adecuado de las mismas, de ahí que resulte fundamental la colaboración de los titulares de las distintas áreas de control escolar, de los supervisores, directivos y docentes para su observancia.

Adicionalmente, las autoridades educativas locales cuentan con la atribución para emitir normas específicas que permitan atender necesidades o problemáticas locales, informando oportunamente de dichas medidas a la DGESPE para el trámite correspondiente de las disposiciones adoptadas.

El presente documento está integrado por la base legal, los objetivos y las normas de control escolar para las instituciones formadoras de docentes en educación secundaria, modalidad mixta; forma parte de los manuales, instructivos y demás ordenamientos que emite la Secretaría de Educación Pública (SEP) y debe permanecer en los centros de trabajo para su consulta por parte de la comunidad escolar. **Vía Internet se puede dirigir al portal: www.controlescolar.sep.gob.mx**

A partir del periodo escolar 2001-2002, se ofrece únicamente la modalidad mixta para efectos de inscripción al primer periodo semestral, la cual está dirigida a los profesores frente a grupo que prestan sus servicios en cualquier nivel educativo.

La modalidad mixta de estudios considera la práctica y la experiencia docentes como componentes fundamentales de la formación de profesores, debido a que tienen como objetivo ofrecer una opción de superación y perfeccionamiento profesional para los docentes frente a grupo que no cuentan con el perfil necesario.

Cualquier sugerencia, aportación o comentario al contenido de este documento, puede enviarse a:

Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación
Arcos de Belén núm. 79, 5º piso, Col. Centro, C.P. 06010, Deleg.
Cuauhtémoc, México, D.F., Tel. (55) 36 01 10 00 ext. 54182,
dirección de correo electrónico: demss@sep.gob.mx

Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la
Educación
Arcos de Belén núm. 79, 1º piso, Col. Centro, C.P. 06010, Deleg.
Cuauhtémoc, México, D.F., Tels. (55) 36 01 10 00 y 36 01 10 97
ext. 25134.

BASE LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos Tercero y Quinto. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre del 2002.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1993.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2000.
- Ley General de las Personas con Discapacidad, Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2005.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 2009.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2002. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2006.
- Ley General de Educación, Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1993. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2002. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2009.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación del 1 de febrero de 2007.
- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1984. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de julio de 2010.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 2005. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de octubre de 2006.
- Decreto por el que se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y reforma la fracción IV, del artículo 7º de la Ley General de Educación, Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003.
- Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Diario Oficial de la Federación del 27 de noviembre de 2007.
- Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 2007.

- Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Educación 2007-2012, Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 2009.
- Acuerdo que establece que la educación normal en su nivel inicial y en cualquiera de sus tipos y especialidades tendrá el grado académico de licenciatura con el antecedente académico del bachillerato, Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1984.
- Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1992.
- Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población, Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 1996.
- Acuerdo No. 1/SPC por el que se suprime el trámite de dispensa de violación de ciclo, Diario Oficial de la Federación del 17 de diciembre de 1997.
- Acuerdo número 261 por el que se establecen criterios y normas de evaluación del aprendizaje de los estudios de licenciatura para la formación de profesores de educación básica, Diario Oficial de la Federación del 1° de octubre de 1999.
- Acuerdo número 269 por el que se establece el Plan de Estudios para la Formación Inicial de Profesores de Educación Secundaria, Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de 2000.
- Acuerdo número 284 por el que se establece el Plan de Estudios de la Licenciatura en Educación Secundaria en modalidad mixta, para la superación y el perfeccionamiento profesional de los profesores en servicio, Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2000.
- Acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, Diario Oficial de la Federación del 30 de octubre de 2000.
- Acuerdo número 351 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública que se mencionan, Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 2005.
- Acuerdo por el que se establece el calendario escolar para el ciclo lectivo, aplicable en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, Diario Oficial de la Federación correspondiente.
- Manual de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, Presidencia de la República, 2007.
- Manual de Organización General de la Secretaría de Educación Pública, Diario Oficial de la Federación del 16 de junio de 2008.

- Lineamientos para la Organización del Trabajo Académico durante el Onceavo y Doceavo periodos semestrales, Licenciatura en Educación Secundaria, plan 1999, modalidad mixta, México, SEP (2005).
- Lineamientos Académicos para Organizar el Proceso de Titulación, Licenciatura en Educación Secundaria Plan 1999, Modalidad Mixta, México, SEP (2006).
- Seminario de Análisis de la Práctica Docente y Elaboración del Documento Recepcional I y II. Licenciatura en Educación Secundaria, plan 1999 Modalidad Mixta, Onceavo y Doceavo periodos semestrales.
- Normas de operación para la modalidad mixta. Licenciatura en educación secundaria, plan 1999.
- Orientaciones Académicas para la Elaboración del Documento Recepcional, Licenciatura en Educación Secundaria, Plan 1999, México, SEP (2002).
- Criterios y Recomendaciones para la Regulación del Proceso de Ingreso a las Instituciones Formadoras de Docentes, Subsecretaría de Educación Básica y Normal, 10 de abril de 2003.

I. OBJETIVO

Establecer y difundir las normas que deberán aplicarse en el control escolar durante las etapas de selección, inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación en las instituciones formadoras de docentes públicas y particulares con autorización, para la licenciatura de formación de docentes en educación secundaria, modalidad mixta, exclusiva para profesores en servicio.

II. NORMAS GENERALES

1. Las normas establecidas en este documento son de observancia obligatoria para las personas involucradas en el proceso de control escolar para la formación de docentes en educación secundaria, modalidad mixta exclusiva para profesores en servicio y en las instituciones formadoras de docentes públicas y particulares con autorización.

En el caso del plan 1999 de la Licenciatura en Educación Secundaria, deberán complementarse estas normas con los procesos específicos establecidos en el Acuerdo número 284 y demás lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública al respecto. La modalidad mixta de estudios, como lo señala el citado acuerdo, sustituye a los cursos no escolarizados del Subsistema de Formación de Docentes.

2. Es obligación del Director de la escuela dar a conocer al personal técnico, administrativo, docente y al alumnado en general el presente documento de normas, quienes firmaran de enterados.
3. La determinación, distribución e implantación de las normas quedan a cargo de la Secretaría de Educación Pública por conducto de la DGAIR y la DGESEPE, en coordinación con las autoridades educativas estatales; su aplicación y operación son responsabilidad de las autoridades educativas locales y en el Distrito Federal, de la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio (DGENAM).
4. La DGAIR diseña, reproduce y distribuye anualmente a las áreas de control escolar, los formatos de certificación de estudios y de apoyo al control escolar, los cuales podrán ser diseñados por las autoridades educativas estatales con los lineamientos que para el efecto emita la DGAIR.

Las entidades que requieran el apoyo para la reproducción de los formatos de certificación de estudios y apoyo al control escolar, deberán enviar la estadística a esta Dirección General en los tiempos establecidos.

5. Los formatos de certificación de estudios son los siguientes:
 - a) Certificado de Terminación de Estudios.
 - b) Certificación de Estudios.
 - c) Título Profesional de Educación Normal.
 - d) Acta de Examen Profesional¹.

¹ Debido a que este formato no lo reproduce la DGAIR, consulte el modelo que se propone en el Anexo 3, págs. 35 y 36.

- e) Resolución de Revalidación de Estudios.
- f) Resolución de Equivalencia de Estudios.

Los formatos de apoyo al control escolar son los siguientes:

- a) Contacto Fotográfico del Registro de Escolaridad.
 - b) Contacto Fotográfico del Kardex del Alumno.
 - c) Relación de Documentos de Certificación Entregados² (REDCE).
6. El Área de Control Escolar es la responsable de distribuir los documentos de normas e implantar éstas mediante capacitaciones al interior de su entidad, así como verificar su cumplimiento y asesorar permanentemente a las personas involucradas en estos procesos administrativos.
 7. La aplicación de las normas y la información proporcionada por la escuela al Área Responsable del Control Escolar por medio de los formatos de apoyo, así como la expedición de los documentos de certificación, serán de absoluta responsabilidad del Director de la escuela tanto oficial como particular.
 8. Es obligación del Director de la escuela entregar en tiempo y forma la documentación correspondiente a cada proceso, según lo establezca el calendario que para tal efecto emita el Área del Control Escolar, quien deberá vigilar el cumplimiento de las 38 sesiones de trabajo en grupo, por periodo semestral, para la licenciatura que se ofrece en la modalidad mixta.
 9. El Área de Control Escolar sólo entregará los formatos de apoyo y certificación a las escuelas públicas y particulares con autorización que cuenten con la clave del Catálogo de Centros de Trabajo (CCT) y el Registro ante la Dirección General de Profesiones (DGP), en caso de faltar alguno de estos requisitos, no se proporcionará formato alguno.
 10. La DG AIR **con la anuencia de la autoridad educativa local** podrá verificar la correcta aplicación de las presentes normas en las áreas de control escolar.

La DG AIR, interpretará en su caso, las presentes normas, brindando la asesoría técnica necesaria. Las áreas de control escolar, en el ámbito de sus atribuciones deberán resolver los casos no previstos en las presentes normas, fundando y motivando su resolución, con base en la opinión del área de normales de la entidad y, en su caso, de la DGE SPE.
 11. El Área de Control Escolar deberá comprobar ante la DG AIR el uso dado a todos los documentos de certificación utilizados en cada ciclo escolar, de conformidad con las presentes normas.
 12. El Área de Control Escolar deberá colaborar con la DG AIR para efectuar el análisis y la evaluación, cuyo propósito sea la correcta aplicación de las presentes normas y el uso adecuado de los formatos de certificación y de apoyo al control escolar.
 13. El Responsable del Área de Control Escolar debe fomentar y verificar el uso correcto y racionalizado de los formatos de certificación de estudios.

² Debido a que este formato no lo reproduce la DG AIR, consulte el modelo que se propone en el Anexo 2, pág. 33.

14. El uso indebido de la información en medios electrónicos u otro medio, así como la falsificación de documentos de certificación y sellos oficiales para el control escolar, deberán reportarse ante las instancias jurídicas correspondientes para que éstas ejerciten las acciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.
15. Los formatos de certificación y las especificaciones del sello oficial “**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**” los determina la DG AIR, mismos que son insustituibles e inalterables y que debido a su homogeneidad permiten el libre tránsito de los educandos dentro del sistema educativo nacional.
16. En todos los casos los documentos de certificación presentados por los alumnos para efectuar algún trámite en la escuela, deberá verificarse su autenticidad a través de la institución o autoridad que corresponda.

De comprobarse que la documentación es falsa se anulará el trámite y se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Si lo apócrifo del documento se descubre con posterioridad al primer semestre, se deberá proceder a anular las calificaciones obtenidas, además de los efectos legales a los que haya lugar.

17. **El documento de Normas de Control Escolar para las Instituciones Formadoras de Docentes en la Licenciatura en Educación Secundaria, Modalidad Mixta, Exclusiva para Profesores en Servicio, entrará en vigor a partir del inicio del periodo escolar 2011-2012 para regular las etapas de selección, inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación, que deberán aplicar las instituciones formadoras de docentes públicas y particulares con autorización, que pertenecen al Sistema Educativo Nacional, quedando sin efecto legal alguno el documento de normas del periodo escolar 2008-2009.**

III. SELECCIÓN DE ASPIRANTES

Objetivo

Regular el ingreso de aspirantes a la Licenciatura para la Formación de Docentes de Educación Secundaria en modalidad mixta.

Normas

1. El área de Planeación Educativa Estatal en coordinación con el responsable de la Educación Normal y el Área de Control Escolar elaborarán la convocatoria de conformidad con los “Lineamientos para el proceso de selección e inscripción a las licenciaturas que ofertan las instituciones formadoras de docentes, públicas y particulares, de todas las entidades del país”³ para las instituciones de educación normal públicas y particulares con autorización.
2. Las autoridades educativas estatales y/o las instituciones formadoras de docentes públicas y particulares difundirán la convocatoria respectiva. *En la convocatoria se deberá establecer necesariamente, entre otros requisitos, que se aplicará un examen de conocimientos, el EXANI II o su equivalente que aplicará una instancia externa, indicando el puntaje mínimo aprobatorio y, con el propósito de transparentar el proceso de selección, se señalarán los medios por los que se darán a conocer los resultados. Asimismo, cada entidad determinará si incluye, como criterio para la selección, la procedencia del aspirante de otra entidad federativa.*
3. Con base en los resultados obtenidos en el proceso de selección, se integrará una lista escalafonaria descendente de aspirantes, iniciando con aquél que haya obtenido el puntaje más alto.
4. En caso de que la inscripción de un aspirante seleccionado no proceda (por no realizar el trámite de inscripción, por no reunir los requisitos señalados en los plazos establecidos o por alguna otra causa que será validada por el Área de Control Escolar), se considerará para efectos de inscripción al aspirante que ocupe el lugar inmediato inferior en la lista de resultados y así sucesivamente.

³ Acuerdo celebrado por el Grupo de Trabajo para fortalecer el papel de las Escuelas Normales en la formación inicial de los docentes de educación básica (GT-EN), del Consejo Nacional de Autoridades Educativas (CONAEDU), 1ª Reunión del 8 de mayo de 2009, Anexo 1 pág. 31.

IV. INSCRIPCIÓN

Objetivo

Regular el ingreso y registro de los aspirantes seleccionados en las escuelas formadoras de docentes de educación secundaria, modalidad mixta, exclusiva para profesores en servicio, con el propósito de iniciar su historial académico.

Normas

1. Las actividades referentes a la inscripción de alumnos deberán sujetarse al calendario escolar 2011-2012 que establezca la Secretaría de Educación Pública.

El calendario de inscripción para esta modalidad podrá adaptarse a las condiciones específicas de cada entidad federativa, conforme a las normas generales de operación que establece el Acuerdo número 284, respetando el inicio de los periodos semestrales impares en el mes de septiembre, **previa autorización de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESPE).**

2. Serán sujetos de inscripción a la licenciatura para la formación de docentes en educación secundaria, modalidad mixta, los aspirantes que se desempeñan como **profesores frente a grupo** que cumplan con las normas establecidas en el presente documento.
3. La inscripción de alumnos será anual y el registro de su historial académico se realizará al término de cada periodo semestral.
4. La inscripción de aspirantes seleccionados en instituciones formadoras de docentes públicas y particulares con autorización, quedará sujeta al cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) El número de lugares para la licenciatura en educación secundaria por especialidad y plantel será autorizado por el Responsable de la Educación Normal en coordinación con el Área de Planeación Educativa Estatal y el Responsable del Área de Control Escolar, con base en una identificación de necesidades de docentes en las especialidades de educación secundaria en la entidad.

Los lugares autorizados no están sujetos a negociación; en consecuencia, su asignación se realizará en los términos establecidos en las presentes normas.

- b) Elección de aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en el proceso de selección.
5. Los aspirantes seleccionados, deberán presentar los siguientes documentos en original y copia fotostática, señalados en la convocatoria correspondiente:
 - a) **Constancia que acredite el servicio docente frente a grupo en instituciones públicas de educación básica o cualquier otro nivel educativo público**, con el visto bueno del área de personal de la Secretaría de Educación en el estado, previa verificación en los archivos correspondientes.

- b) **El comprobante que demuestre un mínimo de dos años de experiencia laboral frente a grupo**, expedido por el área de personal de la Secretaría de Educación en el estado, previa verificación en los archivos correspondientes.
 - c) **Último talón de pago** expedido por la autoridad educativa correspondiente en la entidad.
 - d) Copia certificada del Acta de Nacimiento o **Documento Legal Equivalente**⁴
 - e) Certificado de Terminación de Estudios de Bachillerato⁵ o en su caso Resolución de Revalidación de Estudios de Bachillerato.
 - f) Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)⁶.
 - g) Cuatro fotografías recientes, tamaño infantil, de frente, en blanco y negro o color.
 - h) Solicitud de Inscripción debidamente llenada con los datos requeridos.
6. Para el caso de aspirantes provenientes del extranjero, deberán presentar además, documentos que acrediten la calidad migratoria con la que se encuentran en el territorio nacional, de conformidad con la legislación aplicable.
7. Los alumnos **tendrán derecho a un plazo máximo de seis meses improrrogables, a partir de la fecha de inscripción**, para presentar el Certificado de Terminación de Estudios de Bachillerato, la constancia debidamente validada que emita la institución de educación media superior o en su caso, la Resolución de Revalidación de Estudios de Bachillerato.
8. Las instituciones formadoras de docentes públicas y particulares con autorización que hayan cumplido con la Norma 9 de las Normas Generales, se les asignará el número de matrícula en la modalidad mixta para la cual le fue otorgada la autorización.
- El funcionamiento de planteles en los que se imparta educación normal sin la autorización previa, motivará la clausura inmediata del servicio por parte de la autoridad educativa local, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales correspondientes por los delitos oficiales en que incurran los funcionarios y empleados públicos que hayan tolerado su apertura o funcionamiento.**
9. La inscripción deberá ser autorizada por el Área de Control Escolar.

⁴ Consultar Anexo 4 Glosario, numeral 10, pág. 37.

⁵ Este documento se aceptará independientemente de que el plan de estudios se haya cursado en dos o tres años, en la modalidad escolar o extraescolar, incluyendo los servicios de preparatoria abierta y acreditación de conocimientos por experiencia laboral.

⁶ Si un alumno no cuenta con la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) ésta será tramitada, de manera gratuita, por el Área de Control Escolar correspondiente, una vez autorizada su inscripción y generado el número de matrícula respectivo. En caso de extravío o error en los datos del alumno en la Constancia de la CURP, el Director de la escuela o el personal designado por él, deberá proporcionar la orientación necesaria al alumno para la reposición de la misma. La presentación de la CURP no es requisito indispensable para autorizar la inscripción.

10. Los aspirantes seleccionados tendrán derecho a un plazo máximo de 20 días hábiles improrrogables, a partir del primer día hábil posterior al periodo de inscripción, para presentar sus documentos completos y correctos, **con excepción de los documentos señalados en los incisos e) y f) de la norma 5 de esta etapa; de lo contrario, perderán el derecho a la inscripción.**
11. Una vez que los aspirantes seleccionados cumplan con los requisitos de inscripción establecidos en las normas 4, 5 y 6 de esta etapa, el Responsable de la Educación Normal en el estado en coordinación con el Responsable del Área de Control Escolar asignarán el número de matrícula correspondiente, verificando en todos los casos que los alumnos a los que se les asigne dicho número sean únicamente los aspirantes seleccionados en el proceso de ingreso.

El número de matrícula estará integrado por doce dígitos, correspondiendo los dos primeros a los últimos dos números del año de ingreso; los dos siguientes a la clave de la entidad federativa, los cuatro siguientes al número consecutivo en la entidad federativa y en los cuatro últimos dígitos se anotarán ceros, que serán sustituidos cuando exista el traslado a otra entidad, este número lo asigna el **Responsable de la Educación Normal en el estado en coordinación con el Responsable del Área de Control Escolar.**

EJEMPLO:

Año de ingreso:	2011
Clave de la entidad (Quintana Roo):	23
Número consecutivo:	0001
NÚMERO DE MATRÍCULA:	112300010000

El número de matrícula se asignará por única vez al alumno. Cuando se trate de un traslado, el estudiante conservará su número de matrícula, sustituyendo únicamente los cuatro últimos dígitos; correspondiendo los dos primeros a la clave de la entidad que se incorpora y los dos últimos al número consecutivo asignado por ésta.

EJEMPLO:
(Traslado de Quintana Roo a Tlaxcala)

Clave de la entidad (Tlaxcala):	29
Número consecutivo:	01
NÚMERO DE MATRÍCULA:	112300012901

12. La escuela regresará los documentos originales a los alumnos inscritos una vez terminado el proceso de inscripción y conservará en su archivo las copias fotostáticas cotejadas de éstos. **Por ningún motivo podrá retener los documentos originales.**
13. El Área del Control Escolar se reserva el derecho de solicitar la documentación original del alumno en el momento que lo requiera.
14. Ninguna escuela podrá permitir la permanencia en las aulas a personas, en calidad de alumnos oyentes, que no estén inscritas en el semestre correspondiente o **que no cuenten con el número de matrícula respectivo**, a fin de que no generen derechos.

V. REINSCRIPCIÓN

Objetivo

Regular y controlar el registro del reingreso de los alumnos que son promovidos o repiten un periodo semestral, con el propósito de continuar su historial académico.

Normas

1. La reinscripción será semestral y deberá efectuarse antes del inicio del periodo semestral, de acuerdo con el calendario escolar que establece la Secretaría de Educación Pública.

Los cursos que se imparten en los periodos semestrales impares se estudiarán durante los meses de septiembre a abril de cada ciclo regular, los que se imparten en los periodos semestrales pares se estudiarán durante los meses de mayo a agosto. Este calendario podrá adaptarse a las condiciones específicas de cada entidad federativa, **previa autorización de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESPE)**, conforme a las normas generales que establece el Acuerdo número 284 respetando, en cada caso, los 38 días efectivos de trabajo en grupo, así como el inicio de los periodos semestrales impares en el mes de septiembre.

2. Sólo tendrán derecho a reinscripción los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en esta etapa. El proceso de reinscripción será efectuado por el Área de Control Escolar.

Los alumnos inscritos en la licenciatura para la formación de docentes de educación secundaria modalidad mixta, tendrán **un plazo máximo de tres años improrrogables** para terminar sus estudios, después del tiempo curricular señalado para cursar el total del plan de estudios correspondiente.

3. La reinscripción deberá hacerse a la misma especialidad, de la Licenciatura en Educación Secundaria y modalidad mixta en que fue inscrito el alumno.
4. Se consideran alumnos regulares los que acrediten todas las asignaturas del (de los) periodo(s) semestral(es) cursado(s).
5. Se consideran alumnos irregulares los que no acrediten una o más de las asignaturas del (de los) periodo(s) semestral(es) cursado(s).
6. Para tener derecho a la reinscripción semestral será requisito indispensable que los alumnos continúen frente a grupo durante el tiempo que duren los estudios y deberán comprobarlo mediante constancia actualizada de servicio docente, expedida por la autoridad educativa correspondiente en la entidad considerando los requisitos señalados en las normas 5 y 6 de la etapa de Inscripción.
7. Serán sujetos de reinscripción al periodo semestral inmediato superior:
 - a) Los alumnos regulares.

- b) **Los alumnos irregulares** que después del primer periodo de regularización inmediato al término del periodo semestral, **adeuden como máximo una asignatura.**
 - c) Los alumnos en situación de baja temporal, que no exceda de un periodo escolar y sean de la misma escuela.
 - d) En caso de que el alumno haya agotado el tiempo para la conclusión de sus estudios, podrá solicitar la Resolución de Equivalencia de Estudios para inscribirse a una licenciatura diferente a la que venía cursando y sujetarse a los criterios establecidos en el apartado de “Reinscripción de Alumnos con Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios”.
8. El alumno que no asista durante dos periodos semestrales consecutivos sin causa justificada, será dado de baja definitiva.
9. Es responsabilidad del alumno notificar por escrito a la escuela el periodo y las razones para ausentarse de la misma, a fin de que no se aplique lo dispuesto en la norma anterior.
10. El plantel deberá notificar por escrito al alumno el momento en que sea sujeto de baja temporal o definitiva dentro de los 20 días posteriores al término del periodo semestral.
11. El alumno que sea dado de baja definitiva no tendrá derecho a la reinscripción en ninguna institución formadora de docentes, a menos que se encuentre en cualquiera de las situaciones señaladas en las normas del apartado correspondiente a la “Reinscripción de Alumnos con Resolución de Revalidación y Equivalencia de Estudios” de esta etapa y medie una Resolución de Equivalencia de Estudios de acuerdo con las disposiciones que para el efecto se establecen.
12. Si al término del periodo semestral los alumnos adeudan de **tres a cuatro asignaturas del mismo, deberán repetirlo en su totalidad en el periodo correspondiente.**

Asimismo, deberá vigilarse:

- a) Que no se rebase el tiempo para la conclusión de los estudios, **en caso de excederlo causará baja definitiva.**
- b) Que los alumnos **repitan el periodo semestral, sólo en una ocasión.**

ALUMNOS EN TRASLADO

13. El **traslado** es el cambio de alumnos de un plantel a otro que se efectúa sólo dentro de los 20 días hábiles posteriores al primer día de clases del periodo semestral.
14. Procederá el traslado de alumnos entre planteles de la misma entidad o de una entidad a otra cuando se cumpla con los siguientes requisitos:
- a) Que los planteles de procedencia y receptores de traslado de alumnos de una misma entidad o de una entidad a otra cuenten con autorización estatal y registro de los planes de estudio vigentes ante la Dirección General de Profesiones (DGP); **por lo tanto, las escuelas normales públicas y particulares con autorización que no**

realicen procesos de selección no serán tomadas en cuenta para el traslado de alumnos.

- b) No se rebase la matrícula autorizada por grupo desde el primer periodo semestral, (considerando a los alumnos que se incorporan después de haber estado en baja temporal, a fin de no exceder el número de alumnos por grupo autorizados desde el primer periodo semestral) siempre y cuando exista un lugar por baja definitiva.
 - c) No adeuden asignaturas.
 - d) El traslado sea a la Licenciatura en Educación Secundaria y modalidad mixta del segundo periodo semestral en adelante y a la misma especialidad.
 - e) Tendrán derecho al traslado, a una escuela distinta a la que ingresaron, siempre y cuando la institución de origen haya cumplido estrictamente con lo que establecen estas normas en el Capítulo III “Selección de Aspirantes”.
15. Será responsabilidad del Director de la escuela de procedencia la expedición oportuna de la Certificación de Estudios parciales a los alumnos que soliciten cambio de escuela, con el propósito de que la escuela receptora cuente con el historial académico de los alumnos con sus respectivas calificaciones a fin de integrar su expediente o, en caso de que el alumno solicite cambio de licenciatura o de especialidad en la Licenciatura en Educación Secundaria y esté en condiciones de tramitar la Resolución de Equivalencia de Estudios.
16. El Área de Control Escolar receptora deberá actualizar el número de matrícula de los alumnos que se reinscriben por traslado de una entidad a otra a fin de contabilizar el tiempo que tiene para la realización de sus estudios.

INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES CON RESOLUCIÓN DE REVALIDACIÓN O EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

17. Son sujetos de **Resolución de Revalidación de Estudios** los aspirantes provenientes del extranjero que pretendan revalidar sus estudios correspondientes a la formación de docentes en México, para continuarlos en el sistema educativo nacional.
18. Son sujetos de **Resolución de Equivalencia de Estudios** los aspirantes que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
- a) Cambio de carrera normalista.
 - b) Inicio de segunda carrera normalista.
 - c) Cambio de planes y programas de estudio, es decir, cuando un alumno se da de baja de una institución y después del tiempo que tiene para terminar la licenciatura pretende concluirla.
 - d) Cambio de carrera no normalista a normalista.
19. El máximo de asignaturas a revalidar o equiparar **no podrá ser mayor del cuarenta por ciento**, aun cuando se tengan acreditados ciclos completos que rebasen ese porcentaje.

20. La reinscripción de alumnos que tramitarán la Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios quedará sujeta al cumplimiento del proceso de selección; a la matrícula autorizada por el **Responsable de la Educación Normal en coordinación con el Responsable del Área de Control Escolar** en la entidad (considerando a los alumnos que se incorporan después de haber estado en baja temporal, a fin de no exceder el número de alumnos por grupo autorizados desde el primer periodo semestral); a la obtención de los mejores resultados en las evaluaciones aplicadas a los aspirantes y a la entrega de los documentos establecidos en las norma 5 y 6 de la etapa de Inscripción, en original y copia fotostática.

Todos los alumnos que presenten Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios deberán someterse al proceso de selección de aspirantes que se establece en la convocatoria correspondiente.

21. Una vez que el alumno haya sido seleccionado, deberá acudir ante la autoridad educativa a efecto de tramitar la Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Constancia que acredite la admisión de la institución educativa receptora, pública o particular con autorización.
- b) El visto bueno del Área de Control Escolar y del Responsable de la Educación Normal en el estado.
- c) Dictamen de las asignaturas susceptibles de revalidación o equivalencia de estudios, según corresponda, elaborado por el Área Académica de la educación normal.

22. El alumno contará con un máximo de 20 días hábiles a partir de la emisión del documento de admisión por parte del plantel, para presentar la Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios correspondiente.

23. Cuando el alumno presente Resolución de Equivalencia de Estudios, el Área de Control Escolar le asignará el número de matrícula, conforme a la norma 10 de la etapa de inscripción a fin de iniciar la contabilización del tiempo que tiene para la realización de sus estudios.

CAMBIO DE ESPECIALIDAD

24. El cambio de especialidad para la Licenciatura en Educación Secundaria lo solicita el alumno en la escuela antes del inicio del periodo semestral.

25. El alumno que desee cambio de especialidad, deberá acreditar las asignaturas que no ampare el dictamen realizado por el Área Académica de Educación Normal y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cursar la modalidad mixta.
- b) Ser alumno regular.

c) Presentar carta de motivos.

Asimismo, deberá verificarse que:

a) No se rebase el número de lugares de inscripción autorizados por grupo desde el primer periodo semestral, considerando a los alumnos que se incorporan después de haber estado en baja temporal.

b) La escuela cuente con la autorización para impartir educación normal.

c) Se respete el orden curricular del plan de estudios, entendiéndose dicho orden como el lugar que ocupa cada asignatura en el mapa curricular, en consecuencia no deberá cambiarse una asignatura de un periodo semestral a otro, ni combinar en un curso asignaturas de diferentes periodos semestrales.

26. Cuando un alumno al regreso de una baja temporal, solicite cambio de especialidad, debido a que la que venía cursando ya no se ofrece en la institución, no se le contabilizarán los periodos semestrales que va a repetir para efecto de no alterar el tiempo curricular que tiene para concluir una licenciatura, debido al cambio de especialidad; sin embargo, no podrá solicitar baja temporal durante el tiempo que le resta para la conclusión de sus estudios.

27. No procederá el cambio de especialidad cuando el alumno no cumpla con los requisitos establecidos en la norma de esta etapa o cuando se rebase el tiempo establecido como límite para concluir la licenciatura. En estos casos, el alumno deberá tramitar una Resolución de Equivalencia de Estudios y ajustarse a los criterios y requisitos que para el efecto se determinan en las normas 17 a 23 de esta etapa.

VI. ACREDITACIÓN

Objetivo

Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes para el reconocimiento oficial de la aprobación de una asignatura, semestre, grado o nivel escolar.

Normas

1. Será obligación de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes tanto públicas como particulares con autorización, evaluar el aprendizaje de los alumnos de conformidad con el Acuerdo número 261, por el que se establecen criterios y normas de evaluación del aprendizaje de los estudios de licenciatura para la formación de profesores de educación básica.
2. La evaluación del aprendizaje será continua y dará lugar a la formulación de calificaciones parciales, las cuales se registrarán con números enteros.
3. La acreditación de los estudios deberá hacerse en la escuela donde se encuentra inscrito el alumno.
4. Las calificaciones parciales durante el periodo semestral serán dos como mínimo y se asignarán de acuerdo con el avance en el tratamiento de los temas de cada asignatura y el logro de los propósitos formativos del programa correspondiente. El número de estas calificaciones y los tiempos para asignarlas se determinarán, previo al inicio del periodo semestral, por los grupos colegiados de profesores y directivos de cada escuela, con base en la planeación de las actividades académicas de la institución. El Director de la escuela dará a conocer esta información al Área Control Escolar en el momento en que se le requiera.
5. Es obligación del profesor hacer explícitos a los alumnos al inicio del periodo semestral, el número de evaluaciones parciales que se realizarán, así como los criterios, estrategias e instrumentos que se utilizarán para valorar el avance personal y el procedimiento que seguirá para asignar las calificaciones; las cuales dará a conocer oportunamente.
6. En apego a lo estipulado en el Acuerdo número 261, la escala oficial de calificaciones será numérica y se asignará en números enteros del 5 al 10, siendo 6 la calificación mínima aprobatoria.
7. Cuando el alumno no cumpla con los requisitos necesarios para la asignación de alguna calificación parcial, se deberá cancelar con una diagonal el espacio correspondiente para el registro de ésta; así, la calificación final será el resultado de la suma de las calificaciones parciales obtenidas por los alumnos, dividida entre el número total de éstas.

El alumno tendrá derecho a la acreditación de una asignatura cuando asista, como mínimo, el 85% del tiempo establecido para el desarrollo de la misma y obtenga una calificación final mayor o igual a 6.0

8. La **Calificación Final** de cada asignatura será el **promedio** de las calificaciones parciales respectivas. Esta calificación se deberá registrar con un número entero y una cifra decimal, **no se debe redondear**.
9. Al final del periodo semestral el personal docente deberá informar al Área de Control Escolar de la escuela el porcentaje de asistencia de cada alumno y entregar el Acta de Resultados de Evaluación, debidamente elaborada.
10. El **Promedio General de Aprovechamiento** se obtendrá al sumar las calificaciones finales de todas las asignaturas y dividir el resultado entre el número de éstas; el cual se deberá registrar con un número entero y una cifra decimal, **no se debe redondear**.
11. Únicamente **deberá respetarse el orden curricular del plan de estudios**, entendiéndose dicho orden como el lugar que ocupa cada asignatura en el mapa curricular, en consecuencia no deberá cambiarse una asignatura de un periodo semestral a otro, ni combinar en un curso asignaturas de diferentes periodos semestrales.
12. El documento que sustenta el proceso de acreditación es el Registro de Escolaridad, por lo que es responsabilidad de las escuelas enviarlo en tiempo y forma al Área de Control Escolar para su control, revisión y validación.

VII. REGULARIZACIÓN

Objetivo

Establecer las normas del proceso de acreditación de las asignaturas de los alumnos irregulares y actualizar su historial académico.

Normas

1. La regularización de estudios es el procedimiento mediante el cual el alumno podrá acreditar, fuera del periodo ordinario, la(s) asignatura(s) que adeude; la calificación que se derive de este procedimiento será la única representativa.
2. La regularización de estudios se efectuará en dos periodos anuales, como lo establece el calendario escolar de la Secretaría de Educación Pública, los cuales deberán programarse al término de cada uno de los periodos semestrales.
3. La regularización de estudios deberá realizarse en la escuela donde se encuentra inscrito el alumno.
4. El alumno tendrá derecho a la regularización, cuando obtengan una calificación final reprobatoria en alguna asignatura. Podrán presentar como máximo **tres asignaturas de diferentes periodos semestrales**, en el periodo de regularización inmediato al término de éste, de las cuales pertenezcan **una a los periodos semestrales anteriores y dos al mismo**.

En caso de acumular cuatro asignaturas de diferentes periodos semestrales o más sin acreditar, después del periodo de regularización inmediato al término del periodo semestral, causará baja definitiva.

5. Si al término del periodo semestral los alumnos no acreditan de **tres a cuatro asignaturas del mismo, deberán recursarlo** en su totalidad en el periodo correspondiente. Si acumulan cuatro asignaturas de diferentes periodos semestrales o más causarán **baja definitiva**, para lo cual es importante vigilar:
 - a) Que no se rebase el tiempo para concluir sus estudios, **en caso de excederlo causará baja definitiva**.
 - b) Que los alumnos **repitan el periodo semestral sólo en una ocasión**.
6. Los alumnos **causarán baja temporal**, después del periodo de regularización inmediato al término del periodo semestral, a fin de regularizar su situación académica, cuando acumulen como **máximo tres adeudos de diferentes periodos semestrales**, de los cuales pertenezcan **uno a los periodos semestrales anteriores y dos al mismo, sólo tendrán derecho a la reinscripción en el periodo correspondiente cuando no adeuden más de una asignatura**.

7. Para el caso de los alumnos que no acrediten alguna asignatura vinculada con la actividades de observación y la práctica docentes, el área académica y el Director de la escuela, determinarán de conformidad con el cuerpo colegiado, las estrategias de evaluación más adecuadas para la regularización. Dichas estrategias deberán identificar y valorar las competencias que los alumnos han logrado a lo largo del periodo semestral, de conformidad con los propósitos de la asignatura y con el Acuerdo número 261. Este procedimiento se dará a conocer a los alumnos al inicio del periodo semestral.
8. El alumno tendrá **tres oportunidades de regularización** para acreditar las asignaturas adeudadas, las cuales no son consecutivas y podrán presentarse a partir del periodo oficial inmediato al término del periodo semestral, cuidando de no exceder el número de adeudos para tener derecho a la reinscripción y el tiempo máximo para concluir la licenciatura. Si después de las tres oportunidades no se regulariza **será dado de baja definitiva**.
9. Sólo en caso de enfermedad o alguna otra situación que impida al alumno asistir a la escuela, el Área de Control Escolar podrá autorizar la baja temporal voluntaria, vigilando que no se exceda el tiempo para concluir la licenciatura, debiendo comprobar la veracidad de la justificación.
10. Es responsabilidad del alumno notificar por escrito a la escuela el periodo y las razones para ausentarse de la misma, a fin de que no se aplique lo dispuesto en la norma anterior.
11. El plantel deberá notificar por escrito al alumno el momento en que sea sujeto de baja temporal o definitiva dentro de los 20 días posteriores al término del periodo semestral.
12. El alumno que sea dado de baja definitiva no tendrá derecho a la reinscripción en ninguna institución formadora de docentes, a menos que se encuentre en cualquiera de las situaciones señaladas en las normas 17 a 26 de la etapa de Reinscripción y medie una Resolución de Equivalencia de Estudios, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto se establecen.
13. **La fecha de expedición del Certificado de Terminación de Estudios de los alumnos que concluyeron el nivel en el periodo de regularización, corresponderá al primer día hábil posterior al término del periodo de regularización.**

VIII. CERTIFICACIÓN

Objetivo

Otorgar el reconocimiento oficial a los estudios realizados por los alumnos, conforme a los planes y programas de estudio correspondientes.

Normas

1. Se expedirá el Certificado de Terminación de Estudios en original y por única vez, a los alumnos que acreditaron y concluyeron los estudios correspondientes a la licenciatura, conforme al plan de estudios vigente.
2. La Certificación de Estudios se expedirá cuando el interesado solicite duplicado del Certificado de Terminación de Estudios o la comprobación de estudios parciales, para planes de estudio vigentes o abrogados.
3. El Certificado de Terminación de Estudios y la Certificación de Estudios son válidos en los Estados Unidos Mexicanos y no requieren trámites adicionales de legalización.
4. Los certificados de terminación de estudios y las certificaciones de estudios se expedirán en la escuela donde el alumno realizó y acreditó el último periodo semestral.
5. Los certificados de terminación de estudios y certificaciones de estudios serán expedidos y firmados por el Director de la escuela y deberán ser validados por el Área de Control Escolar.

En el supuesto de que el Director de la escuela no pueda firmar los certificados de terminación de estudios, se procederá a recabar el nombre, cargo y firma de la autoridad inmediata superior, como responsable de la expedición de los documentos oficiales de certificación.

6. La expedición de certificaciones de estudios para alumnos de escuelas desaparecidas, le compete al Área de Control Escolar donde se llevó el control administrativo de sus estudios. Deberán llenarse con los datos de la escuela donde se concluyeron los estudios correspondientes; el responsable del Área de Control Escolar firmará en el espacio destinado al Director de la escuela y el jefe inmediato superior a éste en el reverso, en el área asignada a la validación del documento.
7. El Área de Control Escolar podrá expedir las certificaciones de estudios de escuelas en función para agilizar el trámite, siempre y cuando cuente con los archivos correspondientes para tal efecto.
8. La fecha oficial de expedición que se registre en los certificados de terminación de estudios, será establecida, en cada periodo escolar, por la DG AIR.
9. El Área de Control Escolar deberá entregar los certificados de terminación de estudios y certificaciones de estudios a las escuelas, para lo cual deberá relacionarlos de manera consecutiva en el Libro de Control de Folios.

10. En caso de error en el llenado de los certificados de terminación de estudios y certificaciones de estudios, éstos se cancelan y se resguardan para fines de comprobar su destino final; se notifica y envían al Área de Control Escolar para su reposición. **En ningún caso deberán destruirse los formatos de certificación.**
11. En caso de extravío o mal uso de la documentación de certificación y sellos oficiales, se deberá proceder de conformidad con el Manual de Normas para el Análisis y Seguimiento de los Documentos de Certificación y Resolución de Equivalencia de Estudios.
12. El Director de la escuela es responsable de la expedición correcta de los documentos de certificación y de la entrega oportuna a los alumnos, quienes firmarán de recibido en el formato Relación de Documentos de Certificación Entregados (REDCE). En caso de existir irregularidades se procederá conforme a la legislación aplicable para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales a las que hubiere lugar.
13. El llenado del formato REDCE, será responsabilidad del Director de la escuela y deberá ser entregado al Área de Control Escolar, para la transcripción y actualización del Libro de Control de Folios. Asimismo, el Director de la escuela deberá comprobar ante el Área de Control Escolar, la entrega del Certificado de Terminación de Estudios o la Certificación de Estudios al alumno, por medio de la REDCE.
14. Los certificados de terminación de estudios y las certificaciones de estudios que no hayan sido entregados a los alumnos se archivarán en la escuela por un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha oficial de certificación, durante este tiempo los alumnos podrán solicitarlo a la escuela. Una vez concluido dicho periodo serán remitidos al Área de Control Escolar, para comprobar ante la DG AIR su uso y destino final cuando lo requiera.
15. El Director de la escuela remitirá al Área de Control Escolar los formatos sin utilizar, los cancelados y los expedidos que no fueron recogidos por los interesados en el tiempo establecido en la norma 14 de esta etapa.

IX. TITULACIÓN

Objetivo

Otorgar el reconocimiento oficial a los estudios realizados por los alumnos mediante la expedición del Título Profesional de Educación Normal a los egresados de las escuelas formadoras de docentes de educación secundaria, modalidad mixta que hayan cumplido con los requisitos establecidos.

Normas

- 1. El Título Profesional de Educación Normal es válido en los Estados Unidos Mexicanos y no requiere trámites adicionales de legalización.**
- No existe trámite de duplicado del Título Profesional o del Acta de Examen Profesional. En caso de deterioro o extravío, se deberá consultar lo conducente con la DGP.
- El Título Profesional de Educación Normal se expedirá por única vez al egresado que haya:
 - Acreditado totalmente la carrera conforme al plan de estudios correspondiente.
 - Cumplido el servicio social reglamentario, el cual será liberado **exclusivamente mediante las constancias actualizadas de servicio docente por cada periodo semestral, expedidas por la autoridad educativa correspondiente en la entidad, considerando los requisitos señalados en la norma 5 de la etapa de Inscripción.**
 - Obtenido la aprobación del documento recepcional y acreditado el examen profesional.
- La única forma de titulación para los planes de estudio vigentes es mediante la elaboración del documento recepcional y la aprobación del examen profesional.

El documento recepcional se elaborará con base en el documento “Orientaciones Académicas para la Elaboración del Documento Recepcional” en el “Seminario de Análisis de la Práctica Docente y Elaboración del Documento Recepcional I y II”, emitidos por la Secretaría de Educación Pública.
- Los alumnos elaborarán su documento recepcional durante el onceavo y doceavo periodos semestrales y presentarán la versión definitiva al término del ciclo escolar.
- Si al término del doceavo periodo semestral el alumno cumplió de manera satisfactoria con las actividades correspondientes al Seminario de Análisis de la Práctica Docente, pero no ha presentado la versión definitiva de su documento recepcional o el veredicto del jurado lo declara pendiente, la escuela y el alumno acordarán un programa de trabajo, por única ocasión, para la entrega del documento recepcional y sustentación del examen profesional en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del término del doceavo periodo semestral.
- Los periodos de titulación serán programados por la autoridad educativa local, de acuerdo con los recursos y demanda por atender.

8. La sustentación del Examen Profesional deberá ser posterior a la fecha de fin de cursos que establece el calendario oficial y en la escuela donde el alumno concluyó los estudios, salvo en el caso de escuelas desaparecidas, para lo que se aplica lo dispuesto en las normas 11 y 12 de esta etapa.
9. El Título Profesional de Educación Normal se expedirá en la escuela donde el alumno concluyó sus estudios.
10. El Título Profesional de Educación Normal será expedido y firmado por el Director de la escuela y deberá ser validado, en las entidades, por el Gobernador del Estado, o el funcionario que éste designe, y por el Secretario de Educación o el funcionario que éste designe; y en el Distrito Federal por el(la) Secretario(a) de Educación Pública o el funcionario que éste(a) designe y por el(la) Director(a) General de Educación Normal y Actualización del Magisterio.
11. En el caso de egresados de escuelas desaparecidas, corresponderá al Área de Control Escolar en cada entidad:
 - a) Expedir el Título Profesional de Educación Normal, si el egresado ya efectuó todos los trámites correspondientes a la titulación y sólo le falta la expedición del documento.
 - b) Designar una escuela sede, si el egresado aún no realiza los trámites correspondientes para la titulación, a fin de que ésta se encargue de efectuarlos y posteriormente proceder a la expedición del Acta de Examen Profesional y del Título Profesional.
12. La expedición de títulos profesionales y actas de examen profesional para los egresados de escuelas desaparecidas le compete al Área de Control Escolar donde se llevó el control administrativo de sus estudios y deberán elaborarse con los datos de la escuela donde se concluyeron los estudios correspondientes; el Responsable del Área del Control Escolar firmará en el espacio reservado para el Director de la escuela y el jefe inmediato superior de éste en el área destinada a la validación del documento.

El Acta de Examen Profesional de estos alumnos se elaborará con los datos de la escuela donde se concluyeron los estudios correspondientes, registrando los datos del jurado designado por la escuela sede. El Responsable del Área de Control Escolar firmará en el espacio reservado para el Director de la escuela.
13. Para el registro del Título Profesional de Educación Normal y la expedición de la Cédula Profesional, la documentación se integrará conforme a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Profesiones.
14. En caso de error en el llenado de los títulos profesionales de educación normal, éstos se cancelan y envían al Área de Control Escolar, quien los resguardará para fines de comprobar su destino final. **En ningún caso deberán destruirse los formatos de Título Profesional.**
15. El control de los títulos profesionales de educación normal será responsabilidad del Director de la escuela y del Área de Control Escolar.

16. El Área de Control Escolar deberá entregar los títulos profesionales de educación normal a las escuelas, relacionando dichos formatos en el Libro de Control de Folios, de manera consecutiva.
17. El Director de la escuela es responsable de la expedición correcta de los títulos profesionales de educación normal y de la entrega oportuna de los mismos a los interesados, quienes firmarán de recibido en el formato Relación de Documentos de Certificación Entregados (REDCE). En caso de existir irregularidades se procederá conforme a la legislación aplicable para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales a las que hubiere lugar.
18. El Director de la escuela deberá comprobar, ante el Área de Control Escolar, la entrega del Título Profesional de Educación Normal al interesado, por medio del formato REDCE, para la actualización del Libro de Control de Folios.
19. Los títulos profesionales de educación normal que no sean entregados a los interesados se archivarán en la escuela por un periodo de seis meses después de concluido el proceso de validación por las autoridades competentes, durante este tiempo los interesados pueden solicitarlo a la escuela. Una vez concluido dicho periodo serán remitidos al Área de Control Escolar, para comprobar ante la DGAIR su uso y destino final cuando lo requiera.
20. El Director de la escuela remitirá al Área de Control Escolar los formatos sin utilizar, los cancelados y los expedidos que no fueron recogidos por los interesados, en el tiempo establecido en la norma 19 de esta etapa.

A N E X O S

Lineamientos para el proceso de selección e inscripción a las licenciaturas que ofertan las instituciones formadoras de docentes, públicas y particulares, de todas las entidades del país

Con el propósito de lograr una mayor equidad, transparencia, homogeneidad e imparcialidad en los procesos de selección e inscripción a las licenciaturas que imparten las instituciones formadoras de docentes, públicas y particulares, en las entidades del país, se acuerda poner en práctica los siguientes lineamientos:

1. Emitir una sola convocatoria por entidad para el ingreso a las instituciones formadoras de docentes públicas y particulares.
2. Como mínimo, la convocatoria que se emita deberá contener los siguientes aspectos:
 - a) Requisitos para inscribirse al examen de selección. En este apartado se deberá mencionar, entre otras cosas, el costo del examen.
 - b) Documentación necesaria para el registro al proceso. En este punto se deberá precisar, entre otras cosas, que el aspirante deberá presentar su certificado de bachillerato. Debe señalarse que, de ser admitido su ingreso, el estudiante deberá entregar su certificado de bachillerato durante el primer semestre y que deberá haberse emitido antes de la fecha de su ingreso a la institución formadora de docentes.
 - c) Fecha de aplicación del examen.
 - d) Fecha y medios por los que se publicarán los resultados.
 - e) Documentación para la inscripción.
 - f) Los lugares disponibles por institución y licenciatura (oferta).
3. Para el examen de selección se emplearán instrumentos de evaluación elaborados por organismos externos a las Secretarías o Institutos de Educación de las entidades. Para el efecto, se proponen el Examen Nacional de Ingreso a la Educación Superior (EXANI-II) del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) y el instrumento de Diagnóstico y Clasificación para el Ingreso a Educación Normal (IDCIEN) de la Dirección General de Evaluación de Políticas, entre otros. Para ser considerado su ingreso a una institución formadora de docentes los aspirantes deben obtener al menos 950 puntos en el EXANI II, o su equivalente en otros instrumentos. Para el caso de las licenciaturas en educación secundaria y educación primaria intercultural bilingüe, estos exámenes deben complementarse con la aplicación de instrumentos que incluyan la valoración de los conocimientos correspondientes a la especialidad o área de atención que solicita el aspirante.

4. Independientemente del tipo de examen que se utilice, su aplicación deberá ser simultánea en todas las instituciones formadoras de docentes, públicas y particulares. Se recomienda programar el proceso de selección para que coincida con los concursos de ingreso de las otras instituciones de educación superior de la entidad.
5. Para los estudios en la modalidad mixta, se reitera convocar e inscribir sólo a profesores frente a grupo que cumplan con los requisitos señalados en las Normas de Control Escolar vigentes y en el Acuerdo número 284 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000.
6. Con el propósito de no crear falsas expectativas en los futuros docentes, en las convocatorias de ingreso se establecerá que la asignación de plazas docentes no está garantizada bajo ninguna circunstancia y que el ingreso al servicio como docente de educación básica se dará a través de los procesos de selección que determine cada entidad, acorde con el número de plazas disponibles.

Las entidades podrán establecer otros requisitos o lineamientos de acuerdo a las políticas educativas estatales y al interés de ofrecer una educación normal de buena calidad.

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PARA EXAMEN PROFESIONAL

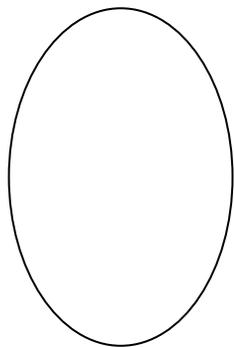
El número de autorización para examen profesional estará integrado por una literal que indica la licenciatura cursada y ocho dígitos, corresponden los dos primeros a los dos últimos números del año de egreso; los dos siguientes a la clave de la entidad federativa, donde el alumno concluyó sus estudios y los cuatro últimos al número consecutivo asignado por el Área Responsable del Control Escolar.

EJEMPLO:

Licenciatura en Educación Secundaria:	S
Año de egreso:	2011
Clave de la entidad (Distrito Federal):	09
Número consecutivo:	0001

**NÚMERO DE AUTORIZACIÓN
PARA EXAMEN PROFESIONAL: S11090001**

**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL**



Entidad Federativa _____
 Núm. de autorización _____
 En _____ siendo las _____ horas del día _____
 _____ del mes de _____
 se reunieron en _____
 el jurado integrado por los CC Profesores: _____
 Presidente _____
 Secretario _____
 Vocal _____

para aplicar el examen profesional del (de la) sustentante C. _____
 _____ con número de matrícula _____
 quien se examinó con base en el documento recepcional denominado _____
 _____ para obtener el título de _____
 Se procedió a efectuar el acto de acuerdo con las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública y una vez concluido el examen, el Jurado procedió a deliberar entre sí y acordaron declararlo(a): _____

A continuación el jurado comunicó al (a la) C. Sustentante el resultado del dictamen y le tomó protesta de ley en los términos siguientes:

¿PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ÉSTA Y CONTINUAR ESFORZÁNDOSE POR MEJORAR SU PREPARACIÓN EN TODOS LOS ÓRDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

“SÍ PROTESTO”

SI ASÍ LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACIÓN SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Terminado el acto, se levanta la presente Acta que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del jurado y el Director de la escuela.

Firma del (de la) sustentante

Jurado

Nombre

Firma

Presidente

Secretario

Vocal

Director de la escuela

Área de Control Escolar

- | -

┌ Sello ─┘

Revisado y confrontado por:

- -

Fecha:

GLOSARIO

1. **Acreditación:** acción y efecto de dar cumplimiento a los requisitos para el reconocimiento oficial de la aprobación de una asignatura, grado o nivel escolar.
2. **Apócrifo:** documento presentado por los interesados para realizar trámites escolares, cuyas características no corresponden a los emitidos oficialmente o que contienen fundamentos falsos o inciertos.
3. **Área de Control Escolar:** instancia responsable de los procesos de registro y certificación durante la trayectoria escolar de los alumnos.
4. **Asignatura:** materia que se enseña en curso semestral y que forma parte de un programa de estudios.
5. **Baja definitiva:** Proceso de abandono voluntario o forzoso de la carrera en la que se matricula un estudiante por la influencia positiva o negativa de circunstancias internas o externas a él o ella.
6. **Baja temporal:** Proceso de abandono voluntario del estudiante matriculado que por cualquier causa no continúa los estudios dejándolos truncos o incompletos.
7. **Certificación:** procedimiento mediante el cual una autoridad legalmente facultada da testimonio, por medio de un documento oficial, que se acreditó total o parcialmente un grado, curso, nivel educativo u otra unidad de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.
8. **Clave Única de Registro de Población (CURP):** elemento del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, que permite individualizar el registro de las personas. Se asigna a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales que radican en el extranjero y sustituye al Registro Federal Escolar (RFE).
9. **Discriminación:** toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
10. **Documento Legal Equivalente:** documento de un alumno extranjero que equivale a la copia certificada del Acta de Nacimiento.
11. **Equivalencia de Estudios:** acto administrativo a través del cual la autoridad educativa declara equiparables entre sí estudios realizados dentro del sistema educativo nacional.
12. **Inscripción:** registro de ingreso de alumnos al primer grado de un nivel educativo que se hace con el fin de iniciar el historial académico.
13. **Kardex:** documento interno de la escuela que se utiliza para registrar y controlar el historial académico de los educandos, durante la realización de sus estudios.

14. **Modalidad escolar:** forma de desarrollar el proceso educativo que se efectúa conforme a un plan y programa de estudios determinados, con un ritmo y duración prefijados de aprendizaje, bajo la administración y dirección de un profesor y dentro de una escuela.
15. **Modalidad mixta:** forma de desarrollar un proceso educativo, que se efectúa conforme a un plan y programa de estudios flexible; con un ritmo y duración conveniente al educando, bajo la asesoría de un maestro o en forma autodidacta. Complementa la modalidad escolar.
16. **Nivel educativo:** forma en que se organizan los tipos de educación. Así, la educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria; el tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y el tipo superior que está compuesto por el nivel de licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado.
17. **Plan de estudios:** selección, orden y distribución por años, semestres, grados o cursos, de las asignaturas de enseñanza por nivel escolar, teniendo siempre presente el fin de la educación, las características de los educandos y las necesidades de la sociedad.
18. **Programa de estudios:** documento que desarrolla los contenidos de cada una de las asignaturas o áreas del plan de estudios. Regula la relación profesor-alumno, explicitando con un orden secuencial y coherente los objetivos educativos, contenidos de enseñanza, métodos didácticos, distribución del tiempo y los criterios de evaluación y acreditación.
19. **Regularización:** posibilidad que se ofrece al estudiante, para acreditar un área, asignatura o materia no aprobada.
20. **Reinscripción:** registro de ingreso de alumnos a segundo semestre o grado subsecuente de un nivel educativo que se hace con el fin de continuar con el historial académico.
21. **Revalidación de Estudios:** acto administrativo a través del cual la autoridad educativa otorga validez oficial a aquellos estudios que se realizan en el extranjero.
22. **Titulación:** procedimiento mediante el cual una autoridad legalmente facultada expide el Título Profesional a los interesados que hayan cumplido con los requisitos establecidos.
23. **Tránsito:** cambio de alumnos de un plantel a otro que se efectúa al inicio de cada semestre.
24. **Traslado:** cambio de alumnos de un plantel a otro que se efectúa dentro de los 20 días hábiles posteriores al primer día de clases del semestre.
25. **Validación:** acción de autorizar la expedición de un documento oficial de control escolar con base en las constancias que obran en el Área de Control Escolar o en las escuelas, mediante el registro de la firma autógrafa del funcionario facultado y el sello oficial correspondiente.